



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS
SUP-REC-22675/2024

TEMA: Renovación del Ayuntamiento de Ayapango, Estado de México.

Recurrente: Movimiento Ciudadano
Responsable: Sala Toluca

HECHOS

El 5 de enero de 2024 inició el proceso electoral local 2023-2024 en el Estado de México para renovar, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de Ayapango.

El 2 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral.

El 5 de junio, el Consejo Municipal Electoral del OPLE en Ayapango realizó el cómputo municipal, conforme al cual, la planilla ganadora fue la postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, el aludido Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la respectiva constancia de mayoría relativa.

Inconformes, el Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano impugnaron ese resultado.

El 6 de septiembre, el Tribunal local confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

El 11 de septiembre, el recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Toluca para impugnar la sentencia del Tribunal local.

El veintiséis de septiembre, Sala Toluca confirmó la resolución del Tribunal local.

CONSIDERACIONES

¿QUÉ SE DETERMINA?

La reconsideración es **improcedente**.

No se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Por lo tanto, la sala regional solo realizó un estudio de legalidad sobre la determinación asumida por el Tribunal local en cuanto a si fue o no conforme a derecho.

En el caso, la responsable declaró inoperante el planteamiento sobre falta de exhaustividad, porque no confrontó ni desvirtuó las consideraciones del Tribunal local por las que declaró inoperantes sus argumentos sobre violación a la cadena de custodia por la dilación en la entrega de 3 paquetes electorales.

Asimismo, declaró infundado el concepto de agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación, porque el Tribunal local sí fundó y motivó su determinación, ya que tomó en consideración el artículo 403 del Código Electoral local para establecer el catálogo de hipótesis de causales de nulidad de la elección y no acreditó la supuesta intervención indebida de funcionarios públicos y la dilación en la recepción de los aludidos paquetes electorales y tampoco explicó de qué forma podrían ser determinantes para el resultado de la elección.

La responsable no llevó a cabo algún estudio sobre la constitucionalidad de alguna norma, no interpretó precepto alguno de la Constitución, menos aún realizó algún estudio de convencionalidad.

De igual forma, la recurrente no expone argumentos vinculados con esos temas.

En este sentido, se considera que el asunto no reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional, en tanto que la parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada carece de exhaustividad, así como de debida fundamentación y motivación.

Asimismo, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación; pues –fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

Por lo tanto, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

CONCLUSIÓN: La demanda se debe desechar de plano, porque no hay cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, solo de legalidad vinculadas con falta de exhaustividad y falta de fundamentación y motivación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22675/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por **Movimiento Ciudadano**, para controvertir la resolución de la **Sala Regional Toluca** dictada en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-235/2024, **porque no cumple el requisito especial de procedencia.**

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	3
IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión	3
2. Marco jurídico	4
3. Caso concreto.	6
¿Qué resolvió la Sala Regional Toluca?	6
¿Qué plantea la parte recurrente?	7
¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?	7
RESUELVE	10

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Regional o Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local / OPLE:	Instituto Electoral del Estado de México.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Movimiento Ciudadano.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** Héctor Floriberto Anzures Galicia. **Colaboró:** Norma Elizabeth Flores Serrano.

constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veinticuatro² inició el proceso electoral local 2023-2024 en el Estado de México para renovar el Congreso local y los ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Ayapango, Estado de México.

3. Cómputo municipal. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral del OPLE en Ayapango realizó el cómputo municipal con el siguiente resultado:

PARTIDO / COALICIÓN / CANDIDATURA COMÚN	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA
PAN	44	Cuarenta y cuatro
PRI	815	Ochocientos quince
PRD	1,678	Mil seiscientos setenta y ocho
MORENA-PVEM-PT	1,066	Mil sesenta y seis
MC	1,459	Mil cuatrocientos cincuenta y nueve
NA ESTADO DE MÉXICO	83	Ochenta y tres
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	3	Tres
VOTOS NULOS	115	Ciento quince
VOTACIÓN FINAL	5,263	Cinco mil doscientos sesenta y tres

En consecuencia, el aludido Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría relativa a la planilla ganadora postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

4. Instancia local.

a. Demanda. Inconformes, el Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano impugnaron ese resultado.³

² En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

³ Las demandas se radicaron en los juicios de inconformidad JI/44/2024 y JI/45/2024, del índice del Tribunal local.



b. Sentencia local. El seis de septiembre, el Tribunal local confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

5. Instancia regional.

a. Demanda. El once de septiembre, el recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral⁴ ante la Sala Toluca para impugnar la sentencia del Tribunal local.

b. Sentencia impugnada. El veintiséis de septiembre, Sala Toluca confirmó la resolución del Tribunal local.

6. Recurso de reconsideración. El treinta de septiembre, el recurrente interpuso recurso de reconsideración para impugnar la sentencia de la Sala Regional.

7. Turno. Recibidas las constancias relacionadas con la demanda de reconsideración, la magistrada presidenta de esta Sala Superior, Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22675/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.⁵

IMPROCEDENCIA

1. Decisión

⁴ La demanda se radicó en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-235/2024.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

La reconsideración es improcedente por **no cumplir el requisito especial de procedibilidad**, porque los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole;⁶ tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁷

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁸

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas

⁶ De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**



partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral.¹²

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵

→ Se ejerció control de convencionalidad.¹⁶

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷

→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁹

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²⁰

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²¹

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²²

3. Caso concreto.

Se debe **desechar** la demanda, porque el recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad,²³ no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial, conforme a lo siguiente.

¿Qué resolvió la Sala Regional Toluca?

Confirmó la resolución del Tribunal local, por lo siguiente:

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”

²² Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²³ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



1. Falta de exhaustividad. La responsable declaró **inoperante** el planteamiento porque no confrontó ni desvirtuó las consideraciones del Tribunal local por las que declaró inoperantes sus argumentos sobre violación a la cadena de custodia por la dilación en la entrega de los paquetes electorales de las casillas 491 Básica, 491 Contigua 1 y 491 Contigua 2.

Esto, porque no precisó qué planteamientos no fueron atendidos y de qué forma éstos podían trascender al sentido de la resolución local, o bien, que pruebas se aportaron y no se tomaron en cuenta para acreditar la violación a la cadena de custodia.

2. Falta de fundamentación y motivación. La Sala Toluca declaró **infundado** el concepto de agravio, porque el Tribunal local sí fundó y motivó su determinación, por lo siguiente:

-Tomó en consideración el artículo 403 del Código Electoral local para establecer el catálogo de hipótesis de causales de nulidad de la elección.

-No acreditó la supuesta intervención indebida de funcionarios públicos y la dilación en la recepción de los aludidos paquetes electorales y tampoco explicó de qué forma podrían ser determinantes para el resultado de la elección.

¿Qué plantea la parte recurrente?

La parte recurrente argumenta sustancialmente lo siguiente:

Falta de exhaustividad. La Sala responsable vulneró el principio de exhaustividad que le impone el deber de valorar las pruebas aportadas.

Falta de fundamentación motivación. La sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación al declarar inoperantes los conceptos de agravio.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

La reconsideración es **improcedente**, porque **no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso**, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la sala regional solo realizó un estudio de legalidad sobre la determinación asumida por el Tribunal local en cuanto a si fue o no conforme a derecho.

La Sala responsable estudió los planteamientos del recurrente sobre la presunta vulneración a los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación vinculados con la supuesta violación a la cadena de custodia de tres paquetes electorales por la dilación en su entrega al Consejo Municipal Electoral del Instituto local en Ayapango.

El Sala responsable declaró inoperantes e infundados los conceptos de agravio, porque el Tribunal local sí fue exhaustivo y su resolución estaba debidamente fundada y motivada.

Esto, porque el recurrente no acreditó las irregularidades que expuso y no precisó circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre como esos hechos impactarían en el resultado de la elección.

En este sentido, la responsable no llevó a cabo algún estudio sobre la constitucionalidad de alguna norma, no interpretó precepto alguno de la Constitución, menos aún realizó algún estudio de convencionalidad.

De igual forma, el recurrente no expone argumentos vinculados con esos temas, sino que se limita a reiterar sus planteamientos sobre falta de exhaustividad, fundamentación y motivación, los cuales corresponden a legalidad.

Asimismo, se considera que el asunto no reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional, en tanto que la parte recurrente argumenta que la



sentencia impugnada carece de exhaustividad, así como de fundamentación y motivación.

Lo anterior no implica un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial.

Máxime que han existido pronunciamientos en controversias similares por parte de esta Sala Superior, en los que ha determinado que se trata de una cuestión de estricta legalidad.²⁴

Por otra parte, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación; pues – fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

Finalmente, es criterio de la Sala Superior que la simple mención de vulneración de preceptos o principios constitucionales o convencionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad.²⁵

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

²⁴ Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en los diversos recursos de reconsideración SUP-REC-22653/2024 y SUP-REC-22651/2024 y acumulado.

²⁵ Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023, SUP-REC-54/2023, SUP-REC-10/2024 y SUP-REC-103/2024, entre otras.

Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO" y, 1a./J. 63/2010 de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN".

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.